

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 SEP 2023

Proceso N° 2021-00086

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, éste último a través del cual se resolvió negar la declaración de nulidad invocada.

En dicho escrito, la recurrente señala en el asunto que se trata de un recurso de queja de conformidad con lo señalado en el art. 352 del C.G.P. y dentro de las pretensiones, solicitó (i) se revoque el auto de 21 de julio de 2023 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, (ii) se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión del proceso y (iii) se sirva decretar la terminación anticipada del proceso (...) por haber pasado los términos para ser ordenada de oficio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo previsto en el párrafo del art. 318 del C.G.P.<sup>1</sup>, este Despacho tendrá por formulado el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, y de manera subsidiaria el de queja, y en ese sentido se resolverá e impartirá el trámite respectivo.

#### Argumentos del recurso

Analizado el escrito, se advierte que los argumentos del recurso versan sobre la indebida consideración del Despacho al entender que los recursos fueron formulados de manera extemporánea pues, a juicio de la recurrente, el término para presentar los recursos feneció el 13 de febrero de 2023.

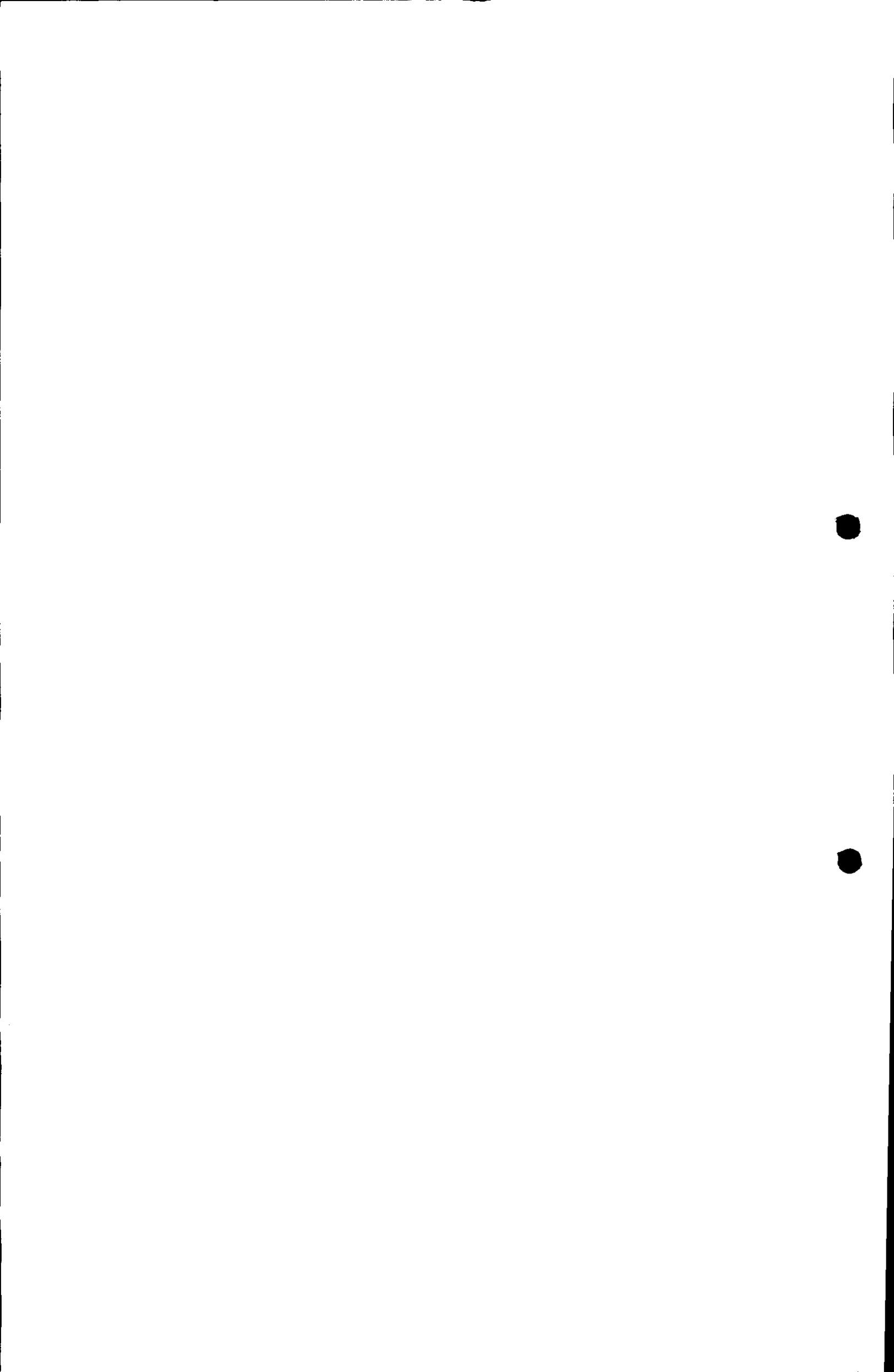
Ello en la medida en que no le fue posible acceder al estado de manera previa al 7 de febrero hogaño, y que fue sólo hasta esa fecha, y por envío de la Secretaría del Despacho, que tuvo conocimiento del mismo.

#### Consideraciones

Al respecto, y como quiera que acerca de estos argumentos se emitió pronunciamiento en el auto controvertido, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en el auto calendarado el 21 de julio de 2023.

Se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el art. 295 del C.G.P. las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el Secretario.

<sup>1</sup> Según el cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



51

En ese sentido debe advertirse que en el art. 134 del C.G.P., en el que se contienen disposiciones respecto de la oportunidad y trámite de las nulidades, no se dispone una forma diferente a la indicada en el art. 295 citado para realizar su enteramiento, por lo que el auto controvertido, se notifica por estados.

Así las cosas, si bien es cierto la Secretaría de este Juzgado remitió mediante correo electrónico el auto señalado, no debe perderse de vista que ello se realizó por solicitud de la parte, sin que ello implique *per sé* un acto de enteramiento como señala la recurrente, pues previamente se había surtido la notificación por estados y, en todo caso, esta última es la forma admitida en la Ley para dar a conocer dichas actuaciones, como ya se señaló.

Se resalta que es deber de las partes, cumplir con las cargas que les asisten y estar al tanto del proceso, obrando con especial cuidado y diligencia respecto de los asuntos que le conciernen, incluso acercándose a los Despachos para enterarse de su evolución<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, este despacho dispondrá **NO REPONER** la providencia recurrida.

Finalmente se advierte que, si bien el auto que resuelve la nulidad formulada es apelable, lo cierto es que la impugnación, como ya se dijera, está acusada de extemporaneidad, por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado. En consecuencia, se concederá el **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con lo señalado en los arts. 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

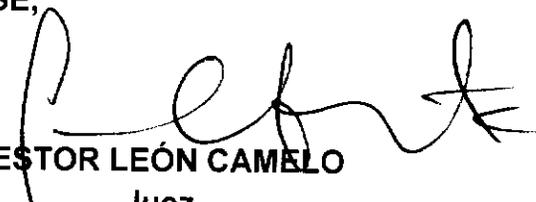
#### Resuelve

**PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** presentado por la apoderada de demandada contra el auto del 21 de julio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del 3 de febrero de 2023, en los términos del artículo 352 del CGP, salvo la reproducción de las piezas procesales.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior para el trámite de su competencia, y háganse las anotaciones del caso. Oficiese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NESTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC

<sup>2</sup> Artículo 95.7 de la Constitución Política de Colombia y art. 78 del C.G.P.



República de Colombia  
Ministerio del Poder Público  
Departamento Administrativo del Estado Civil  
Calle 100 No. 100 Bogotá D.C.

El anterior certificado se certifica por Feriado

No. 026 Fecha 01 SEP 2023

El Secretario(a),